

LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS FRENTE AL ACOSO
ESCOLAR O BULLYING.
COMENTARIO A LA SENTENCIA DE AMPARO
DIRECTO 35/2014

Mónica GONZÁLEZ CONTRÓ*

SUMARIO: I. *Relevancia de la sentencia.* II. *Algunos aspectos importantes de la sentencia.* III. *Retos.* IV. *Bibliografía.*

I. RELEVANCIA DE LA SENTENCIA

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y su posterior aprobación y ratificación por casi todos los países del mundo, implicó un cambio radical de modelo de tratamiento jurídico a la infancia y adolescencia. Este instrumento internacional reconoce a niñas, niños y adolescentes (en adelante nna) como titulares plenos de derechos humanos, superando así el modelo tutelar de protección/represión vigente hasta ese momento y que siguió conviviendo con el modelo de protección integral derivado de la CDN.

En México el proceso de implementación de la CDN fue lento, pues, pese a que el Estado mexicano ratificó dicho instrumento internacional en 1990, los cambios constitucionales y legales tardarían en llegar. No fue sino hasta 2000 que se reformó el artículo 4o. constitucional y se empezaron a aprobar leyes para reglamentar los derechos de nna. En el ámbito jurisdiccional la materia tuvo también un importante desarrollo, sin embargo, éste se limitó en buena medida al ámbito de lo familiar. Desde hace muchos años tenemos importantes criterios en materia de patria potestad, custodia, adopción, e interés superior del niño en los conflictos familiares. Más tarde

* Abogada general de la UNAM. Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

llegarían las tesis en materia de justicia para adolescentes, a partir de la reforma al artículo 18 constitucional.

Pese a representar un gran avance, en los criterios jurisprudenciales en la materia, durante mucho tiempo no se logró superar la visión de nna como sujetos del ámbito privado, especialmente familiar.¹ De ahí la importancia de la sentencia que se comenta, que aborda un problema de gran relevancia para la vida de nna: el acoso escolar o *bullying*. Lo novedoso de la resolución radica también en que señala la responsabilidad del centro escolar en la violación de derechos humanos, así como la obligación de reparar el daño.

Es común en el contexto social y especialmente en el ámbito jurídico, la tendencia a minimizar los problemas cotidianos que viven nna. Esta representación social constituye uno de los principales obstáculos para su reconocimiento pleno como personas y el disfrute efectivo de sus derechos. Con excepción de ciertas prácticas intolerables que constituyen violaciones gravísimas a sus derechos —por ejemplo la explotación laboral o sexual o la trata—, los problemas de derechos de nna permanecen ajenos al debate público y a los tribunales. Tal es el caso del acoso escolar y las responsabilidades de quienes tienen nna bajo su cuidado, como es el caso de los centros escolares.

Cabe destacar que, en contraste con las creencias sociales, las violaciones a derechos humanos durante la minoría de edad tienen consecuencias especialmente graves. Por su condición de desarrollo, nna son particularmente vulnerables a las condiciones del entorno relacionadas con la satisfacción de sus necesidades. Esto es claro en el caso de algunos derechos sociales, por ejemplo el derecho a la alimentación, a la salud, al descanso o a la educación. Es de conocimiento generalizado que la falta de una adecuada nutrición durante los primeros años de vida produce daños irreversibles. Lo mismo ocurre con la vacunación oportuna. En lo que se refiere al derecho a la educación, es indiscutible que su falta de garantía durante la infancia es definitiva, pues una persona adulta difícilmente podrá adquirir las habilidades que se desarrollan en la educación básica y media. Hay un consenso en relación con las obligaciones del Estado vinculadas al cumplimiento de estos derechos. Sin embargo, las representaciones de la infancia y adolescencia no conceden la misma importancia a otros derechos que causan daños igualmente graves.²

¹ Aunque actualmente ha sido superada la visión del derecho de familia como parte del derecho privado.

² Desde mi punto de vista no resulta una casualidad el que la misma Constitución mexicana se limite a reconocer en el artículo 4o. los derechos a *la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*.

La escuela constituye en la actualidad, sin duda alguna, el principal espacio de socialización para la mayoría de nna después de la familia.³ El centro escolar desempeña un papel muy relevante no únicamente en la transmisión de conocimiento y generación de habilidades para la vida, sino que es el contexto para el cumplimiento de múltiples derechos. En primer lugar, la escuela desempeña un papel fundamental en la transmisión de valores y normas sociales. En este sentido, es indispensable para que una persona pueda desarrollar competencias de convivencia social. Por otra parte, la escuela es el espacio en donde nna juegan, se relacionan con sus pares y con personas adultas, construyen amistades, realizan actividades académicas, artísticas, físicas y de otro tipo. Es en el ámbito educativo en donde se construyen los referentes de las personas y en donde se consolidan la seguridad y la confianza. Es por ello que la función de la escuela en la actualidad va mucho más allá de la simple transferencia de ideas y su función en modo alguno puede entenderse reducida a garantizar el derecho a la educación.

La importancia del espacio educativo en el desarrollo de nna está directamente relacionado con el daño que puede causar si en ese espacio no se garantizan los derechos de nna. En 2006 la Asamblea General de la ONU, en su resolución 561/138 ordenó que se llevara a cabo un estudio profundo sobre la violencia en contra de la infancia y adolescencia, de lo cual resultó el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. En este informe se identificaron los ámbitos en los que los nna son víctimas de violencia: el hogar y la familia, la escuela, los sistemas de protección y de justicia, el lugar de trabajo y la comunidad. En el ámbito de la escuela, el informe identificó el acoso escolar como una forma de violencia extendida y compleja que representa patrones de comportamiento en vez de hechos aislados.⁴

Entre los derechos de nna reconocidos en la CDN —y en la legislación nacional—⁵ que pueden tener cumplimiento en la escuela podemos enumerar los siguientes:

- Igualdad y garantía de no discriminación o castigo por causa de sus padres, tutores o familiares (artículo 2o.).
- Derecho a participar (artículos 12 y 31).

³ Evidentemente que esto no es aplicable a nna que no asisten a la escuela.

⁴ Paulo Sérgio Pinheiro, experto independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, *Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas*, 2006, pp. 121-123.

⁵ En el ámbito nacional la legislación más importante en la materia es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que desarrolla los derechos reconocidos en la legislación internacional para el contexto mexicano.

- Libertad de expresión (artículo 13).
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14).
- Libertad de asociación y reunión (artículo 15).
- Acceso a la información (artículo 17).
- Derecho a la educación (artículos 28 y 29).
- Libertad cultural, lingüística y religiosa (artículo 30).
- Derecho al descanso, juego, recreación y vida cultural (artículo 31).

Resulta entonces que el entorno escolar es fundamental para la vida de cualquier nna en la medida en que constituye el espacio para la garantía de los derechos. Es por ello que uno de los principales requisitos que debe cumplir es el ser un entorno seguro en donde cada nna se sienta respetado, protegido y considerado. El acoso escolar es, sin duda, una de las mayores amenazas a esta condición. Y, debido a las representaciones sociales acerca de las violaciones a los derechos humanos de nna, es frecuente su invisibilización o minimización.⁶ Así lo reconoce la sentencia citando diversos estudios. La Primera Sala considera que es habitual que las víctimas se abstengan de denunciar por miedo, además de que en muchas ocasiones no se presentan agresiones físicas o no pueden ser percibidas. Otro problema identificado es que las agresiones se toman como incidentes aislados que no constituyen acoso escolar por no ser una conducta reiterada (p. 50).

En resumen, el acoso escolar constituye una conducta que causa sufrimiento grave en quienes lo sufren, genera daños en muchas ocasiones irreversibles y por la condición de minoría de edad de nna no recibe la atención que requiere. Por estas razones, es una de las violaciones más graves a los derechos humanos a la que se había prestado poca atención. De ahí la relevancia de la sentencia del amparo directo 35/2014 que establece un precedente fundamental para atender a uno de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad como son nna, respecto de los cuales, en el caso de las víctimas de *bullying*, se pueden dar otros cruces de discriminación.

La sentencia que se comenta tiene múltiples elementos de gran importancia en el ámbito civil, sin embargo, este texto se centrará en el análisis de los criterios vinculados con los derechos de nna.

II. ALGUNOS ASPECTOS IMPORTANTES DE LA SENTENCIA

Además de la relevancia de la sentencia en su conjunto, hay algunos elementos a destacar que merecen ser motivo de reflexión y análisis:

⁶ Esto se refleja en buena medida en la actitud de la juez que no concede valor al testimonio del niño en la nota al pie núm. 16 de la sentencia que se comenta.

1. *La definición del acoso escolar o bullying*

Uno de los puntos más interesantes de la sentencia, desde mi punto de vista, radica en el reconocimiento del acoso escolar y la complejidad para identificarlo y definirlo. Se advierte que no se trata de un fenómeno nuevo, que es muy común y que no es exclusivo de nuestro país (p. 19). Recurriendo a diversos estudios en la materia que abordan el problema desde distintas perspectivas, tanto a nivel internacional como nacional, concluye que no existe un consenso sobre la definición exacta del fenómeno, pero que hay ciertas características que permiten identificarlo. La Primera Sala define el *bullying* escolar como “todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas” (p. 26). Un dato importante a destacar en la resolución es que deja de lado la intención del agresor y el desbalance de poder (p. 26), elementos presentes en muchas definiciones. Lo anterior por considerar que la primera —intención— es irrelevante y difícil de probar y que el segundo —asimetría de poder— está implícito en el hecho (p. 26). Considera también, siguiendo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que “el acoso puede darse entre estudiantes o estudiantes y profesores” (p. 27).

La delimitación de lo que se entiende por acoso escolar es útil y acertada. En primer lugar porque reconoce que las conductas pueden constituir actos u omisiones. En muchas ocasiones las omisiones pueden causar un enorme daño. La falta de cuidado o el hacer el vacío a un nna pueden constituir acoso escolar según la Sala. Por otra parte, destaca que los actos u omisiones deben ser reiterados, lo que distingue al acoso de cualquier otro tipo de conductas que pueden ser violentas —y graves—, pero que no encuadran en lo que se define como *bullying* escolar. Reconoce asimismo que las conductas violentan a la víctima y que esta agresión puede darse de distintas maneras, sin que ello sea impedimento para que se configuren, además, otro tipo de violaciones a los derechos humanos o delitos. Al final de la definición, reconoce que éste debe darse cuando nna están bajo el cuidado de las instituciones educativas, lo que permite también distinguirlo de conductas ocurridas en otros contextos.

Un elemento muy importante es la exclusión de la asimetría de poder entre el agresor y la víctima, no sólo por las consideraciones vertidas en la resolución, sino porque muchas veces ésta no es evidente. Precisamente una de las dificultades para identificar el problema es que éste no es visible ni responde necesariamente a estereotipos con los que se relaciona comúnmente a la víctima y al agresor. En ocasiones la agresión es muy evidente

—por ejemplo, en los casos de violencia física—, pero muchas veces el acoso escolar está constituido por conductas sutiles que causan un enorme sufrimiento, y que implican la marginación y exclusión de una nna de su círculo de socialización. A esto también contribuye el reconocer que el acoso puede darse entre académicos y estudiantes, pues éstos desempeñan un papel clave para la vulneración de derechos, como muestra claramente el caso que da origen a la sentencia.

Un elemento que sería importante incorporar en la delimitación de la problemática es el rol de los testigos, que, en opinión de algunos autores, pueden tener un papel relevante en el acoso escolar y sus efectos.⁷ Según algunas investigaciones, el *bullying* generalmente ocurre en presencia de pares que de alguna manera respaldan, ya sea pasiva o activamente, las conductas que constituyen acoso escolar.⁸ Salmivalli identifica tres roles entre los testigos del *bullying*: reforzador (*reinforcer*), espectador (*outsider*) y defensor (*defender*). El reforzador no agrede a la víctima directamente, pero estimula la conducta al dotar al agresor de un público que reafirma su posición de poder. El espectador no se involucra en la agresión, pero con su observación y su silencio igualmente fomenta el comportamiento. Finalmente, el defensor consuela a la víctima, se pone de su lado e intenta detener el acoso.⁹

La perspectiva del *bullying* como un fenómeno complejo que va más allá de la simple relación víctima-agresor, es indispensable para, por una parte, trabajar en la prevención y, por otra, evaluar las consecuencias y los daños más allá de la víctima visible. En lo que corresponde a la prevención, es importante tener presente que, generalmente, el agresor requiere de un “público” ante el cual demostrar su poder, por lo que resulta indispensable la atención adecuada de las autoridades escolares para frenar cualquier conducta que pueda llevar al acoso. Asimismo, es importante la formación en valores que lleven a la convivencia basada en el respeto a la dignidad de las personas.

En relación con el daño es importante hacer varias consideraciones. En primer lugar el daño a la víctima no se proyecta hacia una sola persona, sino

⁷ Swearer, Susan M. y Hymel, Shelley, “Understanding the Psychology of Bullying: Moving Toward a Social-Ecological Diathesis-Stress Model”, *American Psychologist*, vol. 7, núm. 4, mayo-junio de 2015, pp. 344-353; O’Connell, P. et al., *Peer Involvement in Bullying: Insights and Challenges for Intervention*. *Journal of Adolescence*, vol. 22, 1999, pp. 437-452.

⁸ Greene, Michael, “Counseling and Climate Change as Treatment Modalities for Bullying in Schools”, *International Journal for the Advancement of Counselling*, vol. 25, 2003, pp. 293-302; Salmivalli, C., “Participant Role Approach to School Bullying: Implications for Intervention”, *Journal of Adolescence*, vol. 22, 1999, pp. 99-109.

⁹ Salmivalli, C., “Participant Role Approach to School Bullying: Implications for Intervention”, *cit.*, pp. 99-109.

que son varias las involucradas. La situación de desventaja e indefensión se potencia por el hecho de que la agresión es presenciada y aprobada por los pares. Los efectos de esta situación se proyectan hacia la confianza social en las personas en general, al ser el acoso una experiencia colectiva en la que la víctima se ve expuesta ante sus compañeros. Por otra parte, el daño se irradia hacia los participantes en la situación, especialmente si no se imponen sanciones. Nna son testigos de la violencia y de la impunidad, sin que haya una consecuencia por ello.

El caso analizado por la Sala es aún más radical por estar involucrada la docente y ser presenciado por los compañeros de clase. En este caso, la asimetría de poder y los mensajes implícitos en las conductas, con la aprobación de las autoridades del centro, dejan sin duda una impronta muy negativa en los nna que presenciaron todo el proceso que lleva a la demanda presentada por la madre en representación de su hijo.

2. *El reconocimiento de las obligaciones de los centros educativos*

Una pregunta obligada en una aproximación al fenómeno del acoso escolar se vincula con la responsabilidad. Presumiblemente, una de las razones por las que esta violación a los derechos de nna no tiene muchos precedentes judiciales es precisamente porque había una creencia implícita en que se trataba de un asunto entre pares (nna) que, en todo caso, suponía un deber de mediación de la institución escolar. Si bien en el presente caso hay una conducta explícita de la maestra que puede hacer más clara la responsabilidad de la escuela, de la sentencia se desprende que hay un deber de actuación de las autoridades educativas aun cuando en el acoso no participe directamente algún académico.

Otro aspecto a destacar es que la carga de la prueba recae sobre el centro escolar, es decir, es éste quien tiene que demostrar que actuó para impedir o terminar con el acoso. En este sentido, sostiene la Primera Sala que “será el centro educativo quién tendrá que mostrar que cumplió con la debida diligencia que le exige la prestación del servicio educativo” (p. 69). En esta línea, continúa la Sala, cuando hay indicios de la existencia de *bullying*, se activan diversos deberes para las autoridades escolares para “diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar dicha situación” (p. 69). La carga de la prueba se transfiere, según la resolución, ante la dificultad para probar un hecho negativo como lo es la omisión de actuar de las autoridades.

En el caso concreto, el centro trasladó la responsabilidad a la madre y al niño, lo que queda probado en la misma contestación de demanda en

donde manifestó que los problemas emocionales del niño se debían a problemas familiares y al diagnóstico por trastorno por déficit de atención e hiperactividad. Aun cuando contaban con el diagnóstico, las autoridades se abstuvieron de intervenir para favorecer la integración del niño y garantizar sus derechos humanos en el ámbito escolar. La Sala llega a considerarlos como “verdaderos actos ilícitos en tanto son contrarios a los deberes legales y generales de cuidado” (p. 73).

Estas valoraciones de la Sala constituyen un importantísimo precedente en los diversos derechos de nna vinculados al ámbito escolar. En primer lugar, es clara la existencia de deberes reforzados cuando se trata de derechos de nna, como han sostenido diversos órganos internacionales, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ y como se señala en los argumentos de la resolución.¹¹ En esto radica la especificidad de los derechos de nna: dada la gravedad del daño que implica su vulneración por la condición de desarrollo en la que se encuentran, exigen obligaciones robustecidas por parte de cualquier persona que tenga la condición de garante de los derechos. El reconocer la responsabilidad por la omisión de un deber de cuidado para impedir las conductas que implican acoso escolar coloca a nna, especialmente a aquellos en condición de mayor vulnerabilidad, en una situación de igualdad.

Por otra parte, queda establecido que la escuela debe garantizar todos los derechos, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad física, emocional, social, etcétera, de cada nna bajo su cuidado. Esto refuerza la idea de que la institución educativa es un espacio de satisfacción de múltiples derechos y no simplemente un proveedor del derecho a la educación.

3. *El reconocimiento de la dignidad del niño*

Resulta también muy afortunada la mención de la dignidad del niño y su vinculación con la problemática planteada. El principio de la dignidad

¹⁰ Por ejemplo, en la sentencia del caso *Hermanos Paquiyauri vs. Perú* (2004) la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que: “El hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal” (párr. 170).

¹¹ La Primera Sala en la contradicción de tesis 115/2010 establecía ya que “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, lo que implica, en conjunción con el interés superior del niño, que la protección a la salud de los mismos se debe hacer a través de medidas «reforzadas» o «agravadas»”, lo que puede extenderse a cualquier derecho de nna como se reconoce en la sentencia que se analiza.

de nna ha sido poco abordado en las resoluciones judiciales. La sentencia define la dignidad humana como “la posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según los propios deseos; así como de tener las condiciones materiales mínimas que garanticen la propia existencia” (p. 32). Una parte constitutiva de éste es, según la sentencia, la integridad física y moral y el derecho a vivir sin humillaciones.

Es acertada la consideración de la dignidad entendida como el acceso a las condiciones para garantizar la propia existencia. En esta línea, es importante destacar que los estudios demuestran que la necesidad de afecto y vinculación es tan vital durante la infancia como cualquier satisfactor material como la alimentación, el agua o la salud.¹²

Por otra parte, la posibilidad de diseñar un plan vital está también condicionado por el respeto a la dignidad en la medida en que ésta implica la conciencia del propio valor como ser humano. Sin esta autopercepción de la persona como ser valioso es imposible construir cualquier plan de vida. Esto también es frecuentemente minimizado durante la infancia y adolescencia, precisamente porque hay algunas creencias generalizadas de que nna carecen de autonomía y, por tanto, son incapaces de formar un plan de vida propio.

La dignidad ha sido un tema frecuente en la filosofía del derecho. Dworkin habla de la “vaga pero poderosa idea de dignidad humana”¹³ para referir que se trata de un concepto ampliamente conocido, aunque pocas personas sepan su significado preciso. En mi opinión, una de las definiciones más afortunadas es la que propone Rodolfo Vázquez: “Que siendo valiosa la humanidad en la propia persona o en la persona de cualquier otro, no deben imponérsele contra su voluntad sacrificios o privaciones que no redunden en su propio beneficio”.¹⁴

De la definición resaltan los siguientes elementos: en primer lugar, el reconocimiento de la humanidad de cualquier persona como intrínsecamente valiosa, es decir, sin otra condición que la de pertenecer al género humano. Ello desde luego implica la aceptación del principio de igualdad entre todas

¹² Una de las aportaciones más importantes sobre el tema de la importancia de los lazos afectivos es la *Teoría del apego* de John Bowlby y los desarrollos posteriores de diversos especialistas. El postulado básico consiste en que las necesidades afectivas son indispensables para la vida de la persona, especialmente durante los primeros años de vida. John Bowlby realizó investigaciones con bebés institucionalizados y documentó que, pese a tener todas las necesidades materiales cubiertas (alimento, salud, higiene, vivienda, etc.) desarrollaban lo que identificó como “depresión anaclítica” al no tener un apego seguro.

¹³ Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Gran Bretaña, Duckworth, 1987, p. 198.

¹⁴ Vázquez, Rodolfo, *Educación liberal: un enfoque igualitario y democrático*, México, Fontamara, 1999, p. 43.

las personas, al asumir el mismo valor y por ende la misma dignidad en todas. En segundo lugar la idea de que este valor impide imponer privaciones o sacrificios en contra de la voluntad de las personas que no sean para su propio bien. Esta noción se relaciona directamente con la posibilidad de diseñar un plan vital, partiendo de que cada ser humano tiene la libertad para elegir cómo quiere vivir.

El reconocimiento de la dignidad del nna, aunque parece obvia, no lo es. Aun en el ámbito de lo políticamente correcto desde una perspectiva de derechos humanos, se consideran aceptables discursos que apelan al valor del nna en función de lo que pueden llegar a ser. Llega incluso al extremo de justificar algunos derechos por el valor de la persona menor de edad como futuro ciudadano. El derecho a la educación es un ejemplo típico de ello, pues se ve a la institución escolar como formadora de ciudadanos y no como espacio de ejercicio de ciudadanía. Esto refleja una visión utilitarista de nna que ignora la función en el cumplimiento de diversos derechos que tienen los centros educativos en el presente de la persona, es decir, durante la infancia y adolescencia.

Este discurso podría parecer irrelevante, sin embargo, no lo es. La idea de cómo debe ser la educación es muy distinta si concebimos a ésta como formadora de adultos responsables más que como satisfactora de derechos de nna. En un caso tiende a sacrificarse el presente del nna en aras de un futuro. Ejemplo de ello es el privilegio del desarrollo de competencias académicas a costa del sacrificio de la socialización, el tiempo libre y el juego. En el segundo caso se atiende a las necesidades presentes y a los derechos humanos del nna actual.

En el caso del acoso escolar esto se vuelve muy relevante, pues la visión centrada en la dignidad del nna obliga a tomar radicalmente en serio cualquier conducta o situación que pudiera poner en riesgo sus derechos. En este orden de ideas, el *bullying* es una violación grave a los derechos humanos porque impide el ejercicio del derecho a la educación, a la adecuada socialización, al juego, a la integridad física y emocional y, en resumen, a que el nna pueda vivir una infancia libre y feliz, no únicamente por las consecuencias que a futuro puede tener el haber sido víctima de estas conductas.

III. RETOS

Pese a que el acoso escolar o *bullying* no es un fenómeno reciente, sino que constituye una de las manifestaciones de las violencias que viven nna en las escuelas, lo cierto es que en la actualidad existen algunas condiciones que

agravan el daño que se puede causar a las víctimas. En especial la existencia de las redes sociales constituye un elemento indispensable que es necesario considerar. En primer lugar porque en sí mismas las redes sociales pueden constituir el espacio o el medio mediante el cual se realiza el acoso o *bullying*. Esta situación abre la puerta a múltiples interrogantes ¿Puede considerarse acoso escolar si las conductas de violencia ocurren en el ciberespacio? ¿Podría ser sancionado de la misma manera que cuando ocurre en las instalaciones educativas? En estos casos, ¿qué responsabilidad tiene el centro escolar? A lo anterior se suma la complejidad de la prueba, pues las redes sociales permiten fácilmente el anonimato o la suplantación de la personalidad.

Además de lo anterior, la existencia de las redes sociales puede ser un factor decisivo para la maximización del daño, pues incluso una conducta ocurrida en un contexto concreto puede trascender fronteras. Hace algunos años los efectos del *bullying* podían superarse con relativa facilidad mediante un cambio de centro escolar. Esto suponía un nuevo comienzo para la víctima. En estos tiempos, sin embargo, la situación es más compleja, pues puede suceder que en el nuevo centro escolar sea conocido el incidente a través de las redes.

Otro gran reto está en la interseccionalidad de las discriminaciones. El precedente sentado con la sentencia que identifica claramente a los sujetos obligados a resguardar la integridad de nna es un gran paso. Lo cierto es que la gran mayoría de los casos de acoso en contra de nna no llegarán a tribunales. Algunos grupos presentan un reto importante:

- Nna de zonas marginadas o indígenas. Es claro que, además de la discriminación que sufren las personas en situación de pobreza, tratándose de nna la situación resulta más crítica. En la mayoría de los casos la carencia de recursos imposibilita a las familias para actuar, aunado a la falta de opciones para cambiar a quien ha sido víctima de acoso escolar de institución educativa.
- Nna con discapacidad. La discapacidad constituye una de las causas que puede motivar el acoso escolar. En estos casos, la posibilidad de la víctima de denuncia es menor, así como su capacidad de resistencia ante las conductas que constituyen el acoso.
- Nna institucionalizados. Las nna que viven en instituciones constituyen uno de los grupos en situación de mayor marginalidad. En primer lugar porque la situación que los llevó a tener que vivir en una institución¹⁵ implica ya una vulneración a sus derechos huma-

¹⁵ Las causas que llevan a un nna a vivir en una institución son múltiples y complejas, muchos de ellos están en condición de abandono, pero otros son ingresados por sus fami-

nos, a la que se suma no vivir en un contexto familiar. En estos casos, la posibilidad de resistencia y de denuncia es prácticamente nula, así como la supervisión de las instituciones del Estado, con las consecuencias que ello tiene para el desarrollo de estas personas.

En esta misma línea, los nna con familias desestructuradas o con pocos recursos de todo tipo —emocionales, sociales, educativos, económicos e incluso legales— están en una condición de doble desventaja. En primer lugar porque pueden ser más susceptibles de ser víctimas de acoso y en segundo lugar porque es poco probable que sus familias tengan la capacidad de detectar y sobre todo actuar para proteger al nna de la violencia.

Otro reto importante en el ámbito de los derechos de nna es la comprensión del *bullying* como un fenómeno sistémico que involucra a diversos actores más allá de la víctima y el agresor directos. Ello es indispensable para la prevención, pues, según algunos estudios, pese a que muchos nna reprobaban el acoso escolar de manera abstracta y manifiestan estar a favor de las víctimas, muestran poca disposición a intervenir cuando presencian procesos de acoso escolar en la realidad.¹⁶ Es importante entonces diseñar estrategias integrales que pongan atención en los testigos, además de diseñar políticas de detección y atención temprana de los procesos de acoso escolar.

Si bien es cierto que la sentencia ordena la reparación del daño derivada de la responsabilidad civil por el daño sufrido por el niño, esto parece insuficiente ante la magnitud del fenómeno ante el cual nos encontramos. El resarcimiento de los daños puede permitir al niño recibir atención psicológica para procesar el acoso, así como reintegrarse a un nuevo centro escolar, pero será difícil con estos medios restaurar la integridad emocional y la afectación a la dignidad. Esto sólo se puede lograr cuando la víctima puede experimentar que el agresor toma conciencia del daño causado y puede ofrecer una disculpa por las conductas realizadas. Las acciones de justicia restaurativa tienen también un enfoque positivo sobre los agresores, que pueden comprender el daño del que muchas veces son inconscientes. Por otra parte, estos procesos también tienen consecuencias en cambios de actitud permanentes y en la construcción de una cultura de paz y respeto a los derechos humanos. Los procesos alternativos con enfoque de justicia restaurativa son las mejores herramientas para enfrentar el acoso escolar por los efectos que

liares por diversas circunstancias que los llevan a no poder hacerse cargo de ellos. Hay una percepción equivocada de que la mayoría de nna en instituciones son huérfanos o están en condición de abandono.

¹⁶ O'Connell, P. et al., *Peer Involvement in Bullying: Insights and Challenges for Intervention*. *Journal of Adolescence*, vol. 22, 1999, pp. 437-452.

producen en la víctima, el agresor y los testigos, que además se irradian a toda la comunidad.

Para lograr la plena garantía de los derechos de nna es necesario cambiar la cultura. La cultura de la normalización de las violencias y su minimización en caso de las personas menores de edad. Pero también la idea de que se trata de un problema entre pares que no implica responsabilidad para las autoridades o los particulares. La sentencia contribuye decisivamente a ello.

Éste y otros serán elementos a considerar en próximas resoluciones judiciales que deben dar respuesta a un fenómeno complejo. Hoy es una buena noticia el hecho de que se haya reconocido una de las violaciones más graves a los derechos humanos de las nna, lo que contribuye significativamente a su reconocimiento como titulares plenos de derechos humanos y a la salvaguarda de su dignidad humana.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.
- DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Gran Bretaña, Duckworth, 1987
- GREENE, Michael, "Counseling and Climate Change as Treatment Modalities for Bullying in Schools", *International Journal for the Advancement of Counseling*, vol. 25, 2003.
- O'CONNELL *et al.*, "Peer Involvement in Bullying: Insights and Challenges for Intervention", *Journal of Adolescence*, vol. 22, 1999.
- PINHEIRO, Paulo Sérgio, Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, *Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas*, 2006.
- SALMIVALI, C., "Participant Role Approach to School Bullying: Implications for Intervention", *Journal of Adolescence*, vol. 22, 1999.
- SCJN 2010, Contradicción de tesis 115/2010, Primera Sala, fecha de resolución: 19 de enero de 2011.
- SCJN 2014, Amparo directo 35/2014, Primera Sala, ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, fecha de resolución: 15 de mayo de 2015.
- SWEARER, Susan M. y HYMEL, Shelley, "Understanding the Psychology of Bullying: Moving Toward a Social-Ecological Diathesis-Stress Model", *American Psychologist*, vol. 7, núm. 4, 2015.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Educación liberal: un enfoque igualitario y democrático*, México, Fontamara, 1999.